



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y JUICIO
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-73/2021,
SX-JDC-80/2021 Y SX-JE-32/2021,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BRIANDA
KRISTEL HERNÁNDEZ TOPETE,
JOSÉ ALFREDO LÓPEZ
CARRETO Y CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIADO: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORES: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de
febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio
electoral promovidos por las siguientes personas:

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	CALIDAD CON QUE SE OSTENTAN
SX-JDC-73/2021	Brianda Kristel Hernández Topete.	Diputada local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, por el distrito 24 de Santiago Tuxtla, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática.
SX-JDC-80/2021	José Alfredo López Carreto.	Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.
SX-JE-32/2021	Leticia Aguilar Jiménez.	Representante jurídica del Congreso del Estado de Veracruz.

El y las actoras¹ controvierten la resolución emitida el veintiocho de enero del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente de incumplimiento de sentencia 3 del expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados, en la cual se tuvo por incumplida la sentencia de ese Tribunal así como la emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados y, en consecuencia, impuso como medida de apremio una amonestación al Congreso del Estado y ordenó a la Secretaría General de Acuerdos que los datos de la medida impuesta se incorporaran en el catálogo de sujetos sancionados.

Í N D I C E

¹ En adelante podrá referirse al conjunto de actores como “parte actora”.



SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Acumulación.....	12
TERCERO. Causal de improcedencia.....	13
CUARTO. Requisitos de procedencia	16
QUINTO. Precisión del derecho político-electoral vinculado a la cadena impugnativa.....	19
SEXTO. Estudio de fondo.....	26
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	47
RESUELVE.....	49

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la interlocutoria controvertida para que la imposición de la medida de apremio consistente en una amonestación al Congreso del Estado, así como la incorporación de los datos de dicha medida en el catálogo de sujetos sancionados del Tribunal local, se imponga únicamente a quien detenta la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente ya que, en la diversa sentencia emitida por esta Sala Regional dentro del expediente SX-JE-53/2020 y acumulados, se ordenó el cumplimiento a ambos, **por conducto de su presidencia.**

SX-JDC-73/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, se ordena al Tribunal local para que también vincule al cumplimiento de la sentencia a la referida Diputación Permanente, en atención a lo indicado en la referida ejecutoria de esta Sala Regional.

Por cuanto hace a los agravios del juicio SX-JDC-73/2021 devienen **inoperantes** derivado del sentido de revocar la interlocutoria impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus demandas y de las demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del primer juicio ciudadano local. El seis de marzo de dos mil veinte, José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral Ruiz presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar la omisión de ser llamados para tomar protesta de sus respectivos cargos como presidente municipal y síndica del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, pues consideraban tener derecho a ello por ser los suplentes.

2. Sentencia. El veintinueve de mayo de esa anualidad, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEV-JDC-30/2020 y

² En adelante se le podrá denominar juicio ciudadano local a todo *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* que sea del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.

sus acumulados, y determinó declarar infundadas las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Actopan, ambos de Veracruz.

3. Juicios ciudadanos federales. Tras una cadena impugnativa ante el Tribunal local y esta Sala Regional, el veintiséis de junio siguiente, Nayeli Toral Ruiz, como Síndica única y representante del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz y Eduardo Carranza Barradas, por su propio derecho y como Presidente Municipal interino; y posteriormente, el veintinueve de junio, Georgina Maribel Chuy Díaz, en representación del Congreso del Estado de Veracruz y José Alfredo López Carreto como Presidente Municipal suplente; promovieron diversos juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable.

4. Dichas demandas se radicaron con las claves de expedientes SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 y SX-JDC-186/2020, mismas que se determinó acumular.

5. Sentencia de esta Sala Regional. El diecisiete de junio de ese año, esta Sala Regional emitió sentencia en los juicios indicados, en el sentido de modificar algunos aspectos de la resolución impugnada al tenor de los siguientes efectos y resolutivos:

(...)

OCTAVO. Efectos

- Se **modifica** la sentencia impugnada (resolutivo TERCERO en relación con el considerando “DÉCIMO CUARTA.

SX-JDC-73/2021 Y ACUMULADOS

*EFECTOS [...] d) Se ordena al Congreso del Estado de Veracruz, que, en el término de siete días hábiles, atienda a las normas aplicables, que den certeza y seguridad jurídica a su actuación, así como a las circunstancias jurídicas de la controversia constitucional 17/2020, **determine** de manera fundada y motivada, **quien debe estar al frente de la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz**”), en específico, en la porción que ordenó al Congreso del Estado proveer sobre quién debe estar al frente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.*

- La modificación del inciso d) del considerando o consideración “DÉCIMO CUARTA”, donde el Tribunal local dejó plasmado ese aspecto, ahora quedará en el sentido de que, la orden dirigida al Congreso del Estado debe comprender las acciones siguientes: **I.** El Congreso deberá llamar al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente, en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020; **II.** Sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamarse al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.
- De esta manera, se armoniza el contenido de la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual indicó que si bien podría continuarse el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato número SRM-LXV-SG-01-2020, **no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse**, hasta en tanto dicha superioridad se pronuncie en definitiva en los autos de la controversia constitucional 17/2020.
- A la vez que, sin desconocer lo anterior, se tutela el derecho político electoral afectado. Esto, ante la eventual situación de que, si por alguna causa el Presidente Municipal propietario no puede asumir la encomienda constitucional que le fue asignada democráticamente, deberá entonces llamarse al suplente para que rinda protesta y asuma el cargo en términos de la legislación aplicable y ocupar el cargo hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite, en definitiva, el fallo correspondiente.
- Tomando en cuenta que se ha modificado la sentencia impugnada en los términos antes indicados, es por ello, que esta Sala Regional, con apoyo en la jurisprudencia 31/2002,³

³ Jurisprudencia de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS



CIÓN
RAL

vincula al Congreso del Estado de Veracruz o a la Diputación Permanente, para que por conducto de su presidente, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación respectiva, llame al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente; y sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamar al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.

- Dicha autoridad estatal legislativa, una vez que haya realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra,⁴ con **apercibimiento** que de no hacerlo, se podrá aplicar alguna medida de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- No es obstáculo lo anterior, para que el Tribunal Electoral de Veracruz siga vigilando el cumplimiento de su sentencia, ahora modificada, pues conserva la competencia para ello y, en su caso, aplicar las medidas de apremio eficaces que la normativa estatal establece.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada únicamente para matizar la orden que el Tribunal local dio al Congreso del Estado, en los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo.

(...)

QUINTO. Se **vincula al Congreso del Estado** de Veracruz o a la Diputación Permanente para que, por conducto de su presidente, realice lo precisado en el considerando octavo de este fallo.

AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=cumplimiento>

⁴ En términos del artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SX-JDC-73/2021 Y ACUMULADOS

6. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁵

7. Resoluciones incidentales del Tribunal local. El nueve de noviembre de ese año, el Tribunal local dictó la primera resolución incidental radicada bajo el rubro TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-1 y TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-2, declarando parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que se declaró en vías de cumplimiento su sentencia primigenia, así como la emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-53/2020.

8. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia. El dos de diciembre de dos mil veinte, José Alfredo López Carreto solicitó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente.

9. Resolución en el tercer incidente. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno,⁶ el Tribunal local emitió la respectiva resolución incidental, en la cual declaró incumplida su sentencia primigenia, así como la emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-53/2020 y acumulados.

⁵ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁶ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo especificación diferente.



10. En consecuencia, hizo efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación y ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal que los datos de la medida de apremio impuesta fueran incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

11. Demanda. El uno, cuatro y ocho de febrero de dos mil veintiuno, las y el actor promovieron, respectivamente, los juicios ciudadanos y el juicio electoral para controvertir la interlocutoria referida en el punto que antecede.

12. Recepción. El tres, cinco y nueve de febrero, se recibieron en esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados de los juicios SX-JDC-73/2021, SX-JDC-80/2021 y SX-JE-32/2021 así como las demás constancias que remitió la autoridad responsable con relación a cada juicio.

13. Turno. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

14. Recepción de documentación. El cinco y diez de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los oficios 472/2021 y 591/2021, relativos a los juicios SX-JDC-73/2021 y SX-JDC-80/2021, signados por el

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

Secretario General de Acuerdos del Tribunal local por el cual remitió la razón de retiro de estrados de la cédula de publicación de cada medio de impugnación y la certificación de vencimiento de plazo señalado en el artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informando que en ninguno de los dos juicios comparecieron terceros interesados.

15. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción.

El once de febrero, el Magistrado Instructor radicó los presentes juicios y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas respectivas. Asimismo, y al encontrarse debidamente sustanciados los presentes juicios, se declaró cerrada su instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver los presentes asuntos: por materia, al ser dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral en los que se controvierte la resolución incidental del Tribunal Electoral de Veracruz, en la cual se impuso una medida de apremio al referido Congreso del Estado y ordenó su registro en el catálogo de sujetos sancionados, con relación al ejercicio y desempeño



del cargo del presidente municipal suplente; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Respecto a la competencia para conocer de los juicios ciudadanos, tiene sustento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

18. En lo que respecta al juicio electoral, la competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General de Medios.

19. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el 14 de febrero de dos mil diecisiete.

SX-JDC-73/2021 Y ACUMULADOS

se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

20. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

SEGUNDO. Acumulación

21. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado, ya que el y las actoras controvierten la resolución emitida por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente de incumplimiento de sentencia 3 del expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados, en la cual se tuvo por incumplida la sentencia de ese Tribunal así como la diversa

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados y, en consecuencia, impuso como medida de apremio una amonestación al Congreso del Estado y ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal que los datos de la medida impuesta se incorporaran en el catálogo de sujetos sancionados.

22. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede decretar la acumulación del juicio ciudadano SX-JDC-80/2021 y del juicio electoral SX-JE-32/2021 al diverso SX-JDC-73/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

23. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia

25. El análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente, pues de actualizarse alguna, constituiría un obstáculo procesal que impediría a esta Sala Regional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

26. Ahora, el Tribunal local, al rendir sus informes circunstanciados relativos a los juicios SX-JDC-73/2021 y SX-JE-32/2021, refiere que las actoras actuaron como autoridades responsables ante esa instancia, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Al respecto, esta Sala Regional **desestima** dicha causal de improcedencia en ambos juicios por las razones que a continuación se explican.

SX-JDC-73/2021

28. La actora acude a esta instancia jurisdiccional federal al considerar que la resolución incidental, en la que se impuso al Congreso del Estado de Veracruz la medida de apremio consistente en una amonestación, afecta su esfera jurídica de derechos, en específico, su derecho a votar, ser votada y ocupar un cargo público en la siguiente elección dentro del proceso electoral 2020-2021, ya que, dicha medida y su inscripción al catálogo de sujetos sancionados se traduce en la inminente falta a un requisito de elegibilidad.

29. Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que la actora **no acude como representante** del Congreso del Estado —autoridad responsable ante el Tribunal local—, sino que **promueve por su propio derecho** y en su calidad de diputada local integrante de dicho Congreso.



30. En ese sentido, se considera que es suficiente que aduzca una **afectación en lo individual** a sus derechos político-electorales para que tenga por acreditada la legitimación activa para promover el juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional y, en consecuencia, se **desestima** la causal de improcedencia.

SX-JE-32/2021

31. Por lo que hace a la parte actora de este juicio, acude en representación del Congreso del Estado, y si bien es cierto que ese órgano legislativo fue autoridad responsable ante el Tribunal local, lo cierto es que en la especie se actualiza una excepción para superar la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, esto, al cuestionar la imposición de una medida de apremio.

32. En efecto, porque el reclamo del actor sustancialmente implica la exigencia de se revoque la medida de apremio que le impuso el Tribunal local consistente en una amonestación al Congreso del Estado (órgano que se integra por el conjunto de diputados) y ordenó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local que los datos de la medida impuesta se incorporaran en el catálogo de sujetos sancionados, ello derivado del incumplimiento a las sentencias TEV-JDC-30/2020 y acumulados, así como la diversa emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados.

33. En ese sentido, se colma el presente requisito pues, considera que, de no atender sus planteamientos, se corre el riesgo cierto de que se le continúen imponiendo medidas de

SX-JDC-73/2021 Y ACUMULADOS

apremio, incluso de mayor gravedad ante un posible incumplimiento.

34. En ese sentido, se tiene por satisfecha la legitimación activa del Congreso del Estado de Veracruz, el cual se integra por diputados y, como conjunto, pueden actuar a través del representante facultado, para promover el presente juicio electoral.

35. Asimismo, se advierte que cuestiona la competencia de la responsable, por lo cual, conforme al criterio que ha seguido este Tribunal Electoral, cuentan con legitimación activa para promover.

36. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 30/2016 de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁹

37. Por lo anterior, se **desestima** la causal de improcedencia respecto a este juicio.

CUARTO. Requisitos de procedencia

38. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación; esto, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b).

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n,excepci%c3%b3n>



39. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios que estiman pertinentes.

40. Oportunidad. Se estima satisfecho el presente requisito, dado que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.¹⁰

41. Respecto al juicio SX-JDC-73/2021, se tiene que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de enero, por lo que si la demanda se presentó el uno de febrero, resulta indudable que su presentación es oportuna.

42. Por cuanto hace al juicio SX-JDC-80/2021, se advierte que la referida resolución se notificó de manera personal al actor el veintinueve de enero,¹¹ por lo que el plazo de cuatro días establecido en la Ley para impugnar transcurrió del uno al cuatro de febrero, por lo que, si la demanda se presentó este último día es evidente su presentación en tiempo.

43. Por lo que hace al juicio SX-JE-32/2021, se observa que la resolución impugnada se notificó por oficio al Congreso del

¹⁰ En el cómputo que se realiza no se cuentan los días treinta y treinta y uno de enero ni los días seis y siete de febrero, al haber sido sábado y domingo, porque el presente asunto no está vinculado con el proceso electoral en curso, por lo que únicamente se cuentan los días hábiles para el cómputo del plazo, de conformidad al artículo 7, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 190 y 191 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-73/2021.

SX-JDC-73/2021 Y ACUMULADOS

Estado el tres de febrero,¹² de ahí que el plazo de ley transcurrió del cuatro al nueve de ese mes, y si la demanda se presentó ese último día, resulta oportuna su presentación.

44. Legitimación e interés jurídico. En cuanto al actor del SX-JDC-80/2021, se colman dichos requisitos porque él fue quien promovió el incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal local, aunado a que aduce que la resolución impugnada le depara una afectación porque refiere que, para alcanzar el eficaz cumplimiento de la sentencia de esta Sala Regional emitida en el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados, la medida de apremio impuesta al Congreso del Estado, como ente público, debe aplicarse sólo a quien presida el órgano legislativo.

45. Respecto a los juicios SX-JDC-73/2021 y SX-JE-32/2021, se colma el requisito de legitimación y, por ende, su interés jurídico, por las razones que ya quedaron precisadas en el considerando TERCERO de esta sentencia.

46. Personería. El requisito en comento aplica para el Congreso del Estado de Veracruz, actor del juicio SX-JE-32/2021, y se encuentra satisfecho toda vez que Leticia Aguilar Jiménez, quien aduce ser representante del órgano legislativo referido, acredita su personería con la copia certificada del oficio delegatorio correspondiente.

47. Definitividad y firmeza. El acto reclamado es definitivo y firme, debido a que no existe algún medio de impugnación

¹² Cédula y razón de notificación consultables en el referido cuaderno accesorio.



que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

48. En consecuencia, toda vez que se satisfacen los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Precisión del derecho político-electoral vinculado a la cadena impugnativa

49. De manera previa al estudio de fondo de la controversia que se plantea, cabe hacer las siguientes precisiones:

- El ocho de enero de dos mil veinte, el Encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Veracruz solicitó ejecutar la suspensión o revocación de mandato en contra de José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en sus entonces calidades de Presidente Municipal y Síndica propietarios, del citado Ayuntamiento.
- El veintidós de enero, el Congreso del Estado de Veracruz, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura, emitieron el dictamen previo dentro del expediente SRM-LXV-SG-01-2020, por el cual calificaron de legal la solicitud de revocación y

SX-JDC-73/2021 Y ACUMULADOS

suspensión de mandato solicitada por el encargado de la Fiscalía mencionada.

- El trece de enero de dos mil veinte, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas promovieron *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* ante el Tribunal Electoral de Veracruz, contra el oficio signado por el Encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, precisado en el punto anterior, así como la ejecución a cargo del Congreso Estatal. Al juicio le correspondió la clave TEV-JDC-3/2020.
- El siete de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Veracruz desechó la demanda del juicio referido en el párrafo que antecede, por considerar que la materia de controversia no corresponde al ámbito electoral.

50. En la resolución de seis de febrero de dos mil veinte, esta Sala Regional en el expediente **SX-JDC-39/2020** confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz (TEV-JDC-3/2020) que desechó la demanda de origen **por escapar de lo que puede tutelar la materia electoral**.

51. En cambio, del contexto que rodea la cadena impugnativa del **SX-JE-53/2020 y sus acumulados**, cuyo origen fue la violación que alegó José Alfredo López Carreto a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, cabe destacar algunos datos:



CIÓN
RAL

- El seis de marzo de dos mil veinte, José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral Ruiz presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar la omisión de ser llamados para tomar protesta de sus respectivos cargos en el Ayuntamiento aludido. Además, hubo la presentación de otras demandas vinculadas, aunque algunas de otros promoventes.
- Respecto a esos juicios, el Tribunal Electoral de Veracruz los acumuló y emitió sentencia (con números de expediente TEV-JDC-30/2020, TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020), cuyos efectos, entre otros, fueron los siguientes: a) Ordenó al Congreso del Estado que en el término de cinco días hábiles diera respuesta a los escritos presentados por el actor;¹³ b) Declaró que el ciudadano José Alfredo López Carreto tiene vigentes sus derechos político-electorales, con el carácter de Presidente Municipal suplente; c) Revocó el acta 021 de cabildo del Ayuntamiento de Actopan de doce de marzo de 2020 en lo tocante a la designación del Presidente Municipal interino.

52. En contra de esa sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz se presentaron diversos medios de impugnación, de

¹³ La sentencia del tribunal Electoral de Veracruz indicó en su considerando o consideración: “DÉCIMO CUARTA. EFECTOS [...] **a)** Se ordena al Congreso del Estado proceda a dar respuesta a los escritos presentados por el actor el **cinco de marzo** de este año, en el término de cinco días [...]”.

SX-JDC-73/2021 Y ACUMULADOS

los cuales conoció esta Sala Regional. Así, el diecisiete de julio de dos mil veinte esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente **SX-JE-53/2020 y sus acumulados SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 y SX-JDC-186/2020**,¹⁴ cuyo contenido se limitó a abarcar temáticas que estrictamente versan sobre la materia electoral.

53. Esto, porque en el expediente **SX-JE-53/2020 y sus acumulados**, el acto impugnado fue una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz,¹⁵ a la vez relacionada con lo planteado por José Alfredo López Carreto,¹⁶ respecto de la violación que alegó a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, lo cual corresponde a la materia electoral.

54. De tal manera que esto no debe confundirse con los actos de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, así como del Congreso del Estado o de sus Comisiones, relacionados con el procedimiento de revocación de mandato de José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero

¹⁴ Claves de expedientes que corresponden a los Juicios Electorales y al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

¹⁵ Expediente local identificado con la clave TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020

¹⁶ En su calidad de Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.



Jazmín Palmeros Barradas (Presidente municipal propietario y Síndica propietaria).

55. Por ende, se insiste que la temática de la sentencia en el expediente **SX-JE-53/2020 y sus acumulados** es de índole y materia electoral que específicamente se relaciona con la vulneración de derechos político-electorales. Pues en este juicio de ninguna manera fue objeto de *litis* la petición de la Fiscalía referida o el procedimiento de revocación de mandato aludido.

56. En efecto, en la resolución del expediente **SX-JE-53/2020 y sus acumulados**, de diecisiete de julio de dos mil veinte, no cabe duda de que se abordó una temática netamente electoral, pues en el considerando Séptimo, en el estudio de fondo (páginas 60 y 71) se citó, entre otros fundamentos, la jurisprudencia 20/2010 de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”¹⁷, así como el artículo 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Tribunal Electoral para conocer sobre violaciones a derechos político-electorales (página 68).

57. En ese contexto, se analizaron las violaciones aducidas a los derechos político-electorales -en la vertiente de acceso y desempeño del cargo- de José Alfredo López Carreto, quien

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

se ostentó como presidente municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

58. A partir de todo ese contexto que se ha explicado y que a mayor detalle se expuso en la sentencia de esta Sala, es como debe entenderse el considerando Octavo de efectos de esa misma resolución.

59. Así, en ese primer momento, se le dejó en plenitud de atribuciones al Congreso del Estado de Veracruz para que analizara la situación que prevalecía, pero sin que descuidara su deber de autoridad de dar una respuesta al suplente. Además, se le indicó que debía ajustarse al procedimiento que marca la normatividad estatal, por lo que, si el propio Congreso llegaba a estimar que el propietario no podía en ese momento desempeñar el cargo (por cualquiera causa justificada que aconteciera), es que se le ordenó, en ese caso, llamar al presidente municipal suplente. Lo anterior, pues es de orden público la correcta integración de los Ayuntamientos y, en el caso, está vinculado a un derecho político electoral del suplente.

60. En el mismo considerando Octavo de efectos, de esa sentencia, se dejó precisado que: *“No es obstáculo lo anterior, para que el Tribunal Electoral de Veracruz siga vigilando el cumplimiento de su sentencia, ahora modificada, pues conserva la competencia para ello y, en su caso, aplicar las medidas de apremio eficaces que la normativa estatal establece”*. En ese entonces, esta Sala modificó la sentencia del Tribunal local, donde algunos puntos quedaron firmes y



otros tuvieron cambios; de ahí que se dejó expresamente indicado que, al Tribunal local le corresponde seguir vigilando el cumplimiento.

61. A lo cual, cabe agregar, que esa sentencia que fue emitida desde el diecisiete de julio de dos mil veinte, ahora es una sentencia firme y definitiva, esto, acorde a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia dictada por esta Sala Regional no ha sido objeto de modificación o revocación a través de un distinto y posterior medio de impugnación electoral del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

62. Así, sus efectos se rigen con lo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base VI, que indica: “en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

63. Por ende, en resumen, de esos datos que se han relatado, puede mencionarse algunos puntos que servirán de referencia a los considerandos siguientes, y se tiene lo siguiente:

- José Alfredo López Carreto ha buscado la tutela de sus derechos político-electorales a partir del cargo que dice le corresponde como presidente municipal suplente.

SX-JDC-73/2021 Y ACUMULADOS

- Los antecedentes de la materia de la cadena impugnativa electoral ha sido el derecho político-electoral de José Alfredo López Carreto respecto de su acceso y desempeño del cargo de presidente municipal suplente; y de ninguna manera aborda la revocación de mandato o la declaratoria de procedencia.
- Ante la ausencia de José Paulino Domínguez Sánchez, en su carácter de presidente municipal propietario, la cual se dio por razones ajenas al Pleno de esta sala regional, la litis que se ha seguido ante las instancias local y federal tiene que ver con actos y omisiones del Congreso del Estado de Veracruz relacionadas con la definición de la persona que, conforme a derecho, habrá de suplir tal ausencia.
- El Tribunal Electoral de Veracruz tiene el deber de vigilar el cumplimiento de lo sentenciado en la cadena impugnativa.

SEXTO. Estudio de fondo

- **Pretensiones y síntesis de agravios**

64. La parte actora controvierte la resolución incidental emitida por el Tribunal local en la cual dicha autoridad tuvo por incumplida su sentencia, así como la diversa emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados y, en consecuencia, impuso como medida de apremio una amonestación al Congreso del Estado y ordenó a la



Secretaría General de Acuerdos que los datos de la medida impuesta se incorporaran en el catálogo de sujetos sancionados.

65. Al respecto, si bien impugnan la misma interlocutoria, y tienen como pretensión que esta Sala Regional la revoque, lo hacen por causas diferentes.

66. Por una parte, la pretensión de la actora del juicio SX-JDC-73/2021 es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada para que el Tribunal local individualice la medida de apremio impuesta al Congreso del Estado tomando en cuenta las atribuciones y facultades de cada uno de los diputados y diputadas que integran la legislatura, así como de los órganos colegiados al interior de ella, **con la finalidad de que dicha medida de apremio no afecte su derecho político-electoral de ser votada.**

67. Por otro lado, el actor del juicio SX-JDC-80/2021 tiene como pretensiones la revocación de la interlocutoria para que **la medida de apremio recaiga únicamente sobre quien detente la presidencia** del Congreso del Estado y que esta Sala ordene que **se le tome protesta como presidente municipal propietario** del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

68. En lo tocante al juicio SX-JE-32/2021 se advierte que la actora, en su calidad de representante jurídica del Congreso del Estado, tiene como pretensión última que esta Sala Regional revoque la interlocutoria pues **a su parecer es incorrecto que el Tribunal local haya impuesto la medida**

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

de apremio y además ordene cumplimentar la sentencia emitida en el SX-JE-53/2020 y acumulados, dado que se encuentra impedido para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional porque ese actuar podría contravenir con la medida de suspensión y la resolución en la controversia constitucional que en su momento emita la Suprema Corte.

69. Cada parte actora, para alcanzar sus pretensiones, exponen los agravios que consideran pertinentes y se enuncian a continuación:

SX-JDC-73/2021

70. La actora, en su calidad de diputada local del Congreso del Estado, aduce como agravio:

I. Indebida imposición de la medida de apremio

71. Considera que la imposición de la medida de apremio consistente en una amonestación y la orden dada a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local para que incorporara el dato de dicha medida en el catálogo de sujetos sancionados afecta directamente su esfera jurídica, en específico a su derecho político-electoral de votar y ser votada en la siguiente elección.

72. En ese sentido, refiere que fue incorrecto que el Tribunal local impusiera la medida de apremio a los cincuenta diputados y diputadas que integran el Congreso del Estado, porque a su consideración se debió individualizar la sanción atendiendo a las facultades y atribuciones de cada uno de los diputados y diputadas al interior del órgano legislativo, así

como que cada uno de ellos tiene diversos derechos y obligaciones de manera individual y no colectiva.

SX-JDC-80/2021

73. El actor de este juicio, en su calidad de presidente municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, plantea los siguientes agravios:

- I. Incorrecta individualización de la medida de apremio, pues considera que la misma se debió imponer a quien detenta la Presidencia del Congreso y no a todo el órgano como ente público.**
- II. Violación al principio de certeza al ordenar únicamente el cumplimiento al Congreso del Estado y no también a la Diputación Permanente.**
- III. Violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad.**

SX-JE-32/2021

74. El Congreso del Estado de Veracruz, a través de su representante jurídica, aduce los siguientes agravios:

I. Violación a la medida de suspensión

75. Refiere que el Tribunal local violenta la medida dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ en el incidente de suspensión relativo a la controversia

¹⁸ En adelante podrá citarse como "Suprema Corte".

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

constitucional 17/2020 al imponerle la medida de apremio y ordenarle cumplimentar la sentencia de esta Sala Regional; pues el Congreso tiene un impedimento para poder cumplir y porque quien tiene la facultad para decidir los alcances de la medida de suspensión es la Suprema Corte y no el Tribunal Electoral.

76. Expone que es incorrecto que se pretenda hacer cumplir lo ordenado por esta Sala Regional de llamar al presidente municipal propietario y, en caso de que esto sea imposible o no acuda, se llame al suplente, porque en el Decreto 554 emitido por el Congreso del Estado ya se había revocado el mandato del propietario, lo cual imposibilita retrotraer las cosas a su estado principal, aunado a que existe una medida de suspensión dictada por la Suprema Corte.

77. Asimismo, considera que el Tribunal local incurrió en un incorrecto estudio de la *litis* porque omitió la existencia del recurso de queja 8/2020-CC interpuesto ante la Suprema Corte.

II. Violación de esferas competenciales

78. Considera que es incorrecto que Tribunal local estableciera que el asunto de origen es de materia electoral al vulnerarse derechos político-electorales del actor en esa instancia, pues a su parecer tal asunto no tiene incidencia en la materia, sino que es se trata de cuestiones de derecho parlamentario.

III. Agravio relativo a cuestiones de fondo



79. Manifiesta que, al margen de los anteriores planteamientos, el plazo otorgado por el Tribunal local para dar cumplimiento es insuficiente, porque al interior del Congreso deben desahogarse varias etapas en las que se involucran diversos órganos del propio ente legislativo. Además, el Congreso del Estado está imposibilitado de dar cumplimiento en este momento, pues está en funciones la Diputación Permanente.

- **Metodología de estudio**

80. Por cuestión de método, se analizarán en el orden previamente referido los agravios del juicio SX-JE-32/2021, lo anterior porque de resultar fundado el agravio I consistente en la violación a la medida de suspensión otorgada por la Magistrada instructora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ sería suficiente para revocar la interlocutoria impugnada y ya no tendría objeto estudiar los restantes agravios.

81. En caso de que el agravio referido no sea fundado, se procederá a analizar los restantes planteamientos hechos valer en ese juicio y, posteriormente, los agravios expuestos en el juicio SX-JDC-80/2021, consistentes en la indebida imposición de la medida de apremio de manera general, la no vinculación para el cumplimiento a la Diputación Permanente y la violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad.

¹⁹ En adelante podrá citarse como “Suprema Corte”.

SX-JDC-73/2021 Y ACUMULADOS

82. Ello, porque atendiendo tales planteamientos y de tenerlos por ciertos, también implicaría dejar sin efectos la interlocutoria impugnada en el apartado de la imposición de la sanción, por lo que no tendría ninguna finalidad estudiar los agravios de la actora del juicio SX-JDC-73/2021.

83. No obstante, en caso de que tampoco prosperen tales planteamientos, se examinarán los agravios hechos valer en el juicio SX-JDC-73/2021.

84. Una vez precisada la metodología, se procede al estudio de fondo.

SX-JE-32/2021

I. Violación a la medida de suspensión dictada por la Ministra instructora de la Suprema Corte

Planteamiento

85. El actor refiere que el Tribunal local violenta la medida de suspensión provisional dictada por la Magistrada instructora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 17/2020 al ordenarle cumplir la sentencia de esta Sala Regional e imponerle la medida de apremio; pues aduce que el Congreso tiene un impedimento para dar cumplimiento porque quien tiene la facultad para decidir los alcances de la medida de suspensión es la Suprema Corte y no el Tribunal Electoral.

Postura de esta Sala Regional



86. En consideración de esta Sala, el agravio es **infundado** como se explica.

87. En el expediente **SX-JE-53/2020 y sus acumulados**, el acto impugnado fue la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en el expediente TEV-JDC-30/2020 y acumulados, relacionada con lo planteado por José Alfredo López Carreto,²⁰ respecto de la violación que alegó a su **derecho político-electoral** en su vertiente de **acceso y desempeño del cargo**, lo cual corresponde a la materia electoral.

88. Así, en el referido precedente, esta Sala Regional modificó la sentencia del Tribunal local en el sentido de que la orden dirigida al Congreso del Estado debía comprender las acciones siguientes: **I.** El Congreso deberá llamar al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente, en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020; **II.** Sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamarse al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.

89. A ese respecto, se advierte que la interlocutoria impugnada que amonestó al Congreso del Estado y ordenó el cumplimiento a lo dictado por esta Sala Regional no incide en

²⁰ En su calidad de Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

SX-JDC-73/2021 Y ACUMULADOS

la suspensión dictada por la Ministra de la Suprema Corte, ya que en la sentencia de esta Sala la cual el Tribunal local debe vigilar su cumplimiento, se abordaron aspectos relativos al derecho político-electoral de José Alfredo López Carreto, es decir, se limitó a abarcar temáticas que estrictamente versan sobre la materia electoral.

90. De tal manera que esto, no debe confundirse con los actos de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, así como del Congreso del Estado o de sus Comisiones, relacionados con el procedimiento de revocación de mandato de José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas (Presidente municipal propietario y Síndica propietaria).

91. En suma, se considera que quien debe pronunciarse respecto a la existencia de una violación o intromisión en la suspensión otorgada, es precisamente la Suprema Corte por ser la autoridad que la emitió y no esta Sala Regional.

92. Por lo anterior, el agravio deviene **infundado** y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en la metodología de estudio, procede analizar los restantes agravios del actor.

II. Violación de esferas competenciales

Planteamiento

93. Considera que es incorrecto que Tribunal local estableciera que el asunto de origen es de materia electoral al vulnerarse derechos político-electorales del actor en esa

instancia, pues a su parecer tal asunto no tiene incidencia en la materia, sino que es se trata de cuestiones de derecho parlamentario.

Postura de esta Sala Regional

94. En consideración de esta Sala que el agravio deviene **inoperante** toda vez ese aspecto ya quedó superado, pues en el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados se estableció que al protegerse el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de José Alfredo López Carreto el asunto competía a la materia electoral.

95. En suma, esa sentencia se emitió desde el diecisiete de julio de dos mil veinte, por lo que constituye una sentencia firme y definitiva, ya que no ha sido objeto de modificación o revocación a través de un distinto y posterior medio de impugnación electoral del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

III. Agravio relativo a cuestiones de fondo

Planteamiento

96. Manifiesta que, al margen de los anteriores planteamientos, el plazo otorgado por el Tribunal local para dar cumplimiento es insuficiente, porque al interior del Congreso deben desahogarse varias etapas en las que se involucran diversos órganos del propio ente legislativo. Además, el Congreso del Estado está imposibilitado de dar cumplimiento en este momento, pues está en funciones la Diputación Permanente.

SX-JDC-73/2021 Y ACUMULADOS

Postura de esta Sala Regional

97. El agravio se califica como **inoperante** porque el actor del juicio electoral no tiene legitimación activa para impugnar esta cuestión, debido a que fungió como autoridad responsable en la instancia primigenia y respecto de esta temática no impugna una circunstancia que incida en su esfera individual.

98. En este sentido, se debe precisar que la legitimación ante esta Sala se surtió solo por cuanto hace a los temas relacionados con la imposición de la sanción respectiva, así como de falta de competencia por materia de la autoridad responsable, tal como quedó precisado en el considerando TERCERO de esta sentencia.

99. Ahora bien, al resultar **infundado** e **inoperantes** los agravios del actor de este juicio se procede a analizar los agravios del diverso SX-JDC-80/2021 en atención a la metodología de estudio asentada.

SX-JDC-80/2021

IV. Incorrecta individualización de la medida de apremio

Planteamiento

100. El actor refiere que es incorrecto que el Tribunal local amonestara al Congreso del Estado como ente público. Lo anterior, ya que en la diversa sentencia de esta Sala Regional emitida en el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados se ordenó al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente para que,

por conducto de su Presidente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, diera cumplimiento a lo entonces ordenado.

101. En ese sentido, considera incorrecto que el tribunal responsable amoneste al Congreso, pues tal medio de apremio debió recaer sobre quien detenta la presidencia del órgano legislativo o de la Diputación Permanente y así lograr la efectividad en el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local y por esta Sala Regional.

102. Para robustecer su dicho, cita el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el cual se establece que el presidente de la mesa directiva fungirá como presidente del Congreso del Estado y se enlistan las atribuciones y facultades que tendrá, entre las cuales el propio actor destaca las siguientes:

III. Dirigir y coordinar los trabajos de la Mesa Directiva;

IV. Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva del Congreso y a las de la Junta de Trabajos Legislativos y cumplir las resoluciones que le correspondan;

V. Presidir las sesiones del Congreso y las reuniones de la Junta de Trabajos Legislativos;

VI. Citar, abrir, prorrogar, suspender y levantar las sesiones del Pleno;

XII. Dar curso a los asuntos con que se dé cuenta al Pleno, conforme a lo dispuesto por esta ley, la demás

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

normatividad interior y la legislación aplicable, así como determinar los trámites que deban recaer sobre los mismos;

103. Con lo anterior, el actor refiere que la presidencia del Congreso cuenta con facultades expresas para implementar acciones en cumplimiento a lo mandado por esta Sala Regional, sin embargo, no ha realizado ninguna acción en ese sentido y, por tanto, es responsable directo de la obstrucción al cumplimiento de la ejecutoria por lo que se debe aplicar la medida de apremio de manera individual, en este caso, a quienes han ostentado la presidencia del Congreso y de la Diputación Permanente.

Postura de esta Sala Regional

104. El agravio es sustancialmente **fundado**.

105. Lo anterior, porque de la lectura de la interlocutoria impugnada se observa que el Tribunal local, al considerar que no se cumplió con lo ordenado por esta Sala Regional en la ejecutoria SX-JE-53/2020 y acumulados, decidió imponer como medida de apremio una amonestación al Congreso del Estado como ente legislativo, sin que para ese efecto se ciñera a lo establecido en el citado precedente.

106. En efecto, en la sentencia dictada en el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados, se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz o a la Diputación Permanente para que, **por conducto de su Presidencia**, procediera a lo ordenado en su momento en la sentencia respectiva.



107. Es decir, se advierte fue al Presidente del Congreso del Estado de Veracruz o de la Diputación Permanente a quien se le vinculó con el cumplimiento de la determinación antes indicada.

108. Lo anterior atiende a que el presidente ostenta la representación del órgano legislativo y es quien tiene que velar por el cumplimiento de las ejecutorias de los órganos jurisdiccionales a través de las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 24, fracciones I, IV y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

109. No obstante lo anterior, el Tribunal local, al estimar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora se impugna, en el considerando SEXTO de la interlocutoria impugnada refirió que no resultaba aplicable la individualización de la sanción dada la naturaleza del llamado de atención que se imponía y que tenía como finalidad generar conciencia en la autoridad acerca de que ese tipo de conductas omisivas se podían considerar como un incumplimiento a sus obligaciones.²¹ Tal conclusión quedó reflejada en el resolutive QUINTO en el que se observa que la medida de apremio se aplicó al Congreso del Estado.

110. De ahí que resulta **fundado** el agravio del actor, pues el Tribunal local debió imponer la medida de apremio al Presidente del Congreso del Estado, lo cual tendría como

²¹ Parágrafos 121 y 122 de la interlocutoria impugnada, visible a foja 182 del cuaderno accesorio del expediente SX-JDC-73/2021.

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

efecto generar que la medida de apremio resulte eficaz para el cumplimiento de la sentencia de esta Sala Regional.

V. Violación al principio de certeza al ordenar únicamente el cumplimiento al Congreso del Estado y no también a la Diputación Permanente.

Planteamiento

111. El actor aduce que el Tribunal local incurrió en una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues pasó inadvertido que el periodo de sesiones del Congreso del Estado concluyó el último día del mes de enero, de ahí que, por disposición legal, entró en funciones la Diputación Permanente.

112. Es por ello que afirma que, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SX-JE-53/2020 y acumulados, debió vincular a los integrantes de la Diputación Permanente al cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia.

Postura de esta Sala Regional

113. El agravio es **fundado**.

114. De la lectura de la interlocutoria impugnada, se advierte que el Tribunal local únicamente vinculó al cumplimiento al Congreso del Estado y no a la Diputación Permanente.

115. En ese sentido, se advierte que no atendió lo establecido por esta Sala Regional en la que de manera



expresa se vinculó al Congreso del Estado o a la **Diputación Permanente** para que dieran cumplimiento al fallo.

116. Lo anterior, encuentra su sustento en que el Congreso cuenta con fechas específicas para celebrar sus periodos de sesiones ordinarias, tal y como lo dispone el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, el cual a la letra establece:

Artículo 25. El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará, el día último del mes de julio.

117. Por su parte, el artículo 40 de la Constitución local establece lo siguiente:

Artículo 40. La víspera del día en que concluyan los periodos de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado, mediante votación secreta y por mayoría de los diputados presentes, elegirá una Diputación Permanente compuesta por el cuarenta por ciento del total de los integrantes del Congreso, de los cuales la mitad actuarán como propietarios y los demás como sustitutos.

La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos, en los términos que establezcan la ley.

118. Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que la resolución impugnada se emitió el pasado día veintiocho de enero, es decir, a unos cuantos días de que concluyera el periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, por lo que, el Tribunal local debió vincular también a la Diputación

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

Permanente, ya que, de lo contrario, esa falta de previsión se puede traducir en incumplimiento a lo ordenado.

119. De ahí que la omisión del Tribunal local de vincular al cumplimiento a la Diputación Permanente —tal y como se ordenó por esta Sala Regional— podría ocasionar que dicho cumplimiento se retrase hasta en tanto inicie el periodo ordinario de sesiones del Congreso y, por tanto, en una ineficacia a lo ordenado por el Tribunal local y por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados. En ese sentido, el agravio se califica como **fundado**.

VI. Violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad

Planteamiento

120. El actor considera que el Tribunal local ha ignorado que el Congreso del Estado obstruye su derecho político-electoral de ser votado, al incurrir en evasivas y en el incumplimiento reiterado de la resolución primigenia, de las resoluciones incidentales y de la sentencia de esta Sala, pues, ante la ausencia del presidente municipal propietario, no se le ha permitido ocupar el cargo que constitucionalmente le corresponde al resultar electo como presidente municipal suplente del ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

121. Por ello, solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción se dicten las medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia y se ordene su toma de protesta como presidente municipal otorgando nuevas medidas de



protección con la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República.

Postura de esta Sala Regional

122. En consideración de esta autoridad jurisdiccional federal, el agravio deviene **infundado**.

123. Lo anterior, pues si bien es cierto que el cumplimiento de la sentencia no se ha alcanzado y los actos procesales para ello ha sido un procedimiento complejo, lo cierto es que ello no permite arribar a la conclusión de que el Tribunal local ha ignorado o pasado por alto las omisiones que refiere el actor.

124. Cabe mencionar que, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados, se estableció lo siguiente:

Tomando en cuenta que se ha modificado la sentencia impugnada en los términos antes indicados, es por ello, que esta Sala Regional, con apoyo en la jurisprudencia 31/2002,²² **vincula al Congreso del Estado** de Veracruz o a la Diputación Permanente, para que por conducto de su presidente, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación respectiva, **llame al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente; y sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamar al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente**, para que asuma el cargo hasta en tanto la

²² Jurisprudencia de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=cumplimiento>

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.

125. De lo previamente expuesto, se tiene lo siguiente:

- Esta Sala Regional en la cadena impugnativa se pronunció sobre las medidas para tutelar el derecho político-electoral del presidente municipal suplente y, para lograrlo, en su momento ordenó seguir una serie de pasos, entre ellos, los que se mencionan a continuación.
- En primer lugar, que se llamara al Presidente Municipal propietario.
- En caso de que este no asistiera o no fuera posible llamarlo, debería llamarse a su suplente para que ocupe el cargo hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.
- El Tribunal local declaró el incumplimiento a su sentencia y a la sentencia de esta Sala Regional, por lo que impuso la medida de apremio consistente en una amonestación.

126. Bajo esas premisas, se colige que el actor parte de una premisa falsa al considerar que el Tribunal local ha ignorado que el Congreso obstruye su derecho político-electoral de ser votado por no permitirle ocupar el cargo que constitucionalmente le corresponde ante la ausencia del propietario.



127. Lo anterior, porque existen dos interlocutorias previas del Tribunal local y, en la segunda de ellas, se impuso como medida de apremio un apercibimiento, y en la interlocutoria que ahora se analiza, ese mismo órgano jurisdiccional impuso una amonestación.

128. En ese sentido se observa que, la autoridad responsable ha impuesto de manera gradual las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral local; además, apercibió que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en esa resolución, aplicaría otra medida de apremio.

129. Por esa razón no le asiste la razón al actor en cuando refiere que el Tribunal ha ignorado el incumplimiento del Congreso y de ahí, lo **infundado** del agravio.

130. Por otra parte, el actor solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción ordene su toma de protesta para que asuma el cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

131. Al respecto, no ha lugar a que esta autoridad jurisdiccional federal se pronuncie sobre la misma, por dos razones.

132. La primera razón es porque el Tribunal local, en uso de sus facultades, está realizando las actuaciones procesales para que se cumpla la sentencia en los términos que se ordenó. De ahí que, la materia de esta impugnación consiste

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

en analizar que la medida de apremio impuesta se ajuste a derecho.

133. La segunda razón atiende a que el cumplimiento a lo ordenado en emitida por el Tribunal local, que fue modificada en parte por la sentencia dictada en el juicio SX-JE-53/2020 y acumulados, contempla una serie de pasos y etapas, que tiene que realizar el órgano legislativo, entre ellas, que se mande a llamar al Presidente Municipal propietario para que asuma el cargo y sólo en caso de que eso sea imposible o no se presente, se actualiza el derecho del suplente para ocupar la presidencia municipal. Por lo cual, no es posible alterar el orden de lo resuelto como lo pretende el actor.

134. Finalmente, también es improcedente la solicitud de que se le otorguen nuevas medidas de protección con la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República, pues en el caso se advierte que las medidas otorgadas en la resolución primigenia siguen vigentes. Además, el actor no expone qué medidas requiere ni el motivo por el cual solicita que se le otorguen.

135. Ahora bien, derivado de que dos de los agravios se califican como **fundados**, es suficiente para revocar la interlocutoria impugnada.

136. De ahí que, los planteamientos de la diputada local, actora en el juicio SX-JDC-73/2021, se tornan **inoperantes** porque ningún fin jurídico eficaz tendría pronunciarse al respecto, si ya ha lugar a la revocación del acto impugnado.



137. Por otra parte, no pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias de retiro correspondiente al trámite de publicitación de ley del medio de impugnación que dio origen al juicio SX-JE-32/2021, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

138. Por último, tal como lo precisó el magistrado instructor del juicio SX-JDC-80/2021 en el auto emitido en esta fecha, dado que el Tribunal local fue omiso en remitir el informe circunstanciado previsto en el artículo 18 de la Ley de Medios, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado 1, inciso c) de la citada Ley, se resuelve dicho medio de impugnación con los elementos que obren en autos. Además, se exhorta al Tribunal Electoral de Veracruz para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de remitir de manera completa y en los plazos señalados para tal efecto la documentación relacionada con los medios de impugnación que se interpongan.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

139. En virtud de los agravios que fueron calificados como **fundados**, lo procedente es revocar la interlocutoria impugnada de conformidad con el artículo 84, apartado 1,

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

inciso b), de la Ley General de Medios, para los siguientes efectos:

- Se **revoca** la interlocutoria, únicamente en lo que fue materia de impugnación.
- Se **ordena** al Tribunal local que individualice la medida de apremio impuesta al Congreso del Estado, para que **únicamente** se imponga a quien detente la presidencia de dicho órgano legislativo, o de la Diputación Permanente, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.
- En consecuencia, se **ordena** al Tribunal local que modifique lo asentado en el catálogo de sujetos sancionados.
- Se **ordena** al Tribunal local que también vincule al cumplimiento a la Diputación Permanente, por conducto de quien la presida, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.
- El Tribunal local deberá dar **cumplimiento** a lo anterior en un plazo de **cinco días hábiles**.
- Una vez que el Tribunal local realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que lo acrediten,²³ con el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se podrá aplicar

²³ De conformidad con el artículo 92, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



alguna media de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

140. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

141. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio ciudadano SX-JDC-80/2021 y el juicio electoral SX-JE-32/2021 al diverso SX-JDC-73/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la interlocutoria impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en los domicilios que señalaron para tal efecto; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz con copia certificada de esta sentencia; **de manera electrónica** a la Sala Superior de

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-73/2021
Y ACUMULADOS**

CIÓN
RAL

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.